

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 2004, por la que se declara el título de gruista, equivalente al carné de gruista u operador de grúa torre que determina el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio.

Con motivo de la publicación del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria “MIE-AEM-2” del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones (B.O.E. núm. 170, de 17 de julio de 2003), se establecen los requisitos y el procedimiento para la obtención del carné de gruista u operador de grúa torre de ámbito nacional.

Mediante la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (D.O.E. número 25, de 1 de marzo de 2001) modificada por la Orden de 11 de junio de 2001 (D.O.E. número 73, de 26 de junio de 2001) se establecían los requisitos para la obtención del título de gruista en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Esta Orden ya otorgó un plazo de cinco meses para que los operadores de grúa torre con experiencia profesional superior a un año obtuviesen la acreditación de su profesionalidad y con ella obtener el título de gruista sin necesidad de superar determinadas pruebas.

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, establece un plazo de tres años para que los operadores de grúas torre existentes en la actualidad con experiencia demostrada o que dispongan de la formación específica adecuada obtengan el correspondiente carné, permitiendo a las Comunidades Autónomas que tuvieran regulada la expedición de carnés en esta materia establecer un plazo inferior, todo ello a contar desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, que de acuerdo con su Disposición Final Tercera se fija en tres meses a contar desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, es decir, el día 17 de octubre de 2003.

A la vista de que los requisitos para la obtención del título de gruista establecidos en la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (D.O.E. número 25, de 1 de marzo de 2001) modificada por la Orden de 11 de junio de 2001 (D.O.E. número 73, de 26 de junio de 2001), y las

recogidas en el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, son equivalentes, en su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

La amplitud del plazo de tres años que figura en la disposición transitoria primera del Real Decreto 836/2003, para que los operadores de grúa torre dispongan en el ejercicio de su actividad del título de gruista coincide con el establecido en esta Comunidad Autónoma por Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, y que ahora, en el citado Real Decreto, se establece con carácter general al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, toda vez que la exigencia del carné ya está implantada con anterioridad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.

Se declara cumplido el periodo de acreditación de experiencia en el manejo de grúas torre previsto tanto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, como en el apartado 4.2 del ANEXO VI de la ITC MIE AEM-2, por estar superado dicho periodo por el plazo otorgado por la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio modificada por la Orden de 11 de junio de 2001, de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 3.

Se mantiene hasta el 1 de marzo de 2004 el plazo fijado de tres años en la citada Orden para que los operadores de grúa torre con experiencia profesional ya acreditada ante el Servicio Territorial dispongan, para el ejercicio de su actividad, del título de gruista establecido en esta Comunidad Autónoma de Extremadura. No se mantienen en cambio, a partir del 18 de octubre de 2003, las exenciones recogidas en el artículo 3º.2 de la misma Orden que quedan sustituidas por las que en tal sentido se establecen en el punto 4.2 del Anexo VI (carné de gruista u operador de grúa torre) del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio.

Artículo 4.

El título de operador de grúa torre otorgado en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (D.O.E. número 25, de 1 de marzo de 2001) modificada por la Orden de 11 de junio de

2001 (D.O.E. número 73, de 26 de junio de 2001), se declara equivalente al carné que determina el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, (B.O.E. núm. 170, de 17 de julio de 2003), que aprobó la Instrucción técnica complementaria MIE-AEM-2, del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, por la coincidencia de contenidos, no siendo por ello necesario que los poseedores del mismo realicen ningún trámite de sustitución o canje, manteniéndose incluso, por ser coincidentes, los plazos de renovación fijados en ambas disposiciones.

Artículo 5.

A partir del año 2004 las entidades reconocidas para impartir cursos de formación impartirán los cursos con el contenido y duración que establece el punto 4 del Anexo VI al Real Decreto 836/2003 sin que sea necesario dictar para estas entidades nuevas Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en las que fijar la duración de cada curso y el contenido formativo de los mismos.

Los cursos de formación recibidos con el contenido y duración de la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio permitirán acceder a los exámenes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas hasta el 18 de octubre de 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la Orden de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por la que se establecen los requisitos para la obtención del título de gruísta, modificada por la ORDEN de 11 de junio de 2001, en aquellos aspectos contemplados en la nueva Instrucción Técnica Complementaria "MIE-AEM-2" del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, manteniéndose la vigencia de la misma en todo aquello que no sea contrario al citado Real Decreto 836/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 24 de febrero de 2004.

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 18 de febrero de 2004, por la que se convocan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, y el plazo de la matriculación de alumnos en la Escuela de Arte de Mérida para el curso 2004/2005.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece que el sistema educativo comprende la educación preescolar, las enseñanzas escolares y la enseñanza universitaria, diferenciando dentro de las enseñanzas escolares, entre las de régimen general y enseñanzas de régimen especial, abarcando estas últimas, las Enseñanzas Artísticas, las Enseñanzas de Idiomas y las Enseñanzas Deportivas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece en su artículo 48.3 que será posible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener, tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Asimismo, los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, disponen que, para este caso, habrá de realizarse una prueba en la que el aspirante demuestre tanto madurez intelectual necesaria para cada nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes de los ciclos formativos.

La Orden de 11 de enero de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, establece las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y el grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos con carácter general para cursar los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.